



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUCIER RIASCOS LUNA
DEMANDADO: JAIRO LOPEZ BUITRAGO

SENTENCIA No. 155

Santiago de Cali, Septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

La señora LUCIER RIASCOS LUNA, actuando por conducto de apoderada judicial presentó demanda, en la que solicita se decrete la liquidación de la sociedad conyugal, la cual registra bienes a cargo.

I. ANTECEDENTES

A través de Sentencia fechada el 07 de mayo de 2008 este Despacho decreto judicialmente por divorcio la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre LUCIER RIASCOS LUNA y JIRO LOPEZ BUITRAGO.

II. TRAMITE PROCESAL

El Despacho dispuso por auto del 04 de diciembre de 2018 declarar abierto el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, disponiéndose la notificación personal del demandado, la cual una vez surtida a través de curador ad-litem, abrió paso al emplazamiento de los acreedores de la sociedad.

Surtido el emplazamiento ordenado, se dispuso la fijación para la diligencia de inventarios y avalúo de bienes, la que tuvo lugar el 24 de marzo del año en curso, disponiéndose la aprobación de los presentados, así mismo se decretó la partición, allegado el trabajo de partición se corrió traslado mediante auto del 10 de mayo, por lo que procede el Despacho a decidir sobre el mismo, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores LUCIER RIASCOS LUNA y JAIRO LOPEZ BUITRAGO optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1° del Art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decreta el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil, la liquidación sobreviviente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los ex cónyuges, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable, así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, y Art. 501 de la Ley 1564 de 2012).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que viene conforme a derecho y se ajusta a la realidad procesal de los bienes objeto de distribución corresponden a los relacionados en el inventario y avalúo expuesto durante el

proceso; de otra, el trabajo que da finiquitó a la sociedad conyugal está acorde con las reglas consagradas por la Ley 28 de 1932 para la liquidación de la sociedad conyugal y a la decisión de la pareja en cuanto a la forma de distribución del activo, satisfaciéndose de esta manera las formalidades legales inherentes que tanto sustantivas como procedimentales rigen para la partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa social.

Resulta de lo anterior que se cumple a cabalidad con los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados en el artículo 509 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali -Valle, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LIQUIDADADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores LUCIER RIASCOS LUNA y JAIRO LOPEZ BUITRAGO.

SEGUNDO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del presente proceso, de los bienes inventariados y que conforman el haber de la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio entre los señores LUCIER RIASCOS LUNA y JAIRO LOPEZ BUITRAGO.

TERCERO. REGISTRAR el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-78631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de nacimiento de los ex cónyuges, así como en el libro de registro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil (Arts. 5º y 22 Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º Decreto 2158 de 1970). Expídase las copias respectivas.

QUINTO. ARCHIVAR la actuación adelantada previa anotación en los radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b34942f22d0422c31e1ecaf5b341423762e492b26de48e9d801b763a2beb79e**

Documento generado en 05/09/2022 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>